



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 141/2021-14
Expediente: 114/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **141/2021-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la promovente contra la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el procedimiento no contencioso promovido por *********, bajo el número de expediente **114/2021-3**; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento no contencioso y la vía elegida es la correcta. **SEGUNDO.** Se declara improcedente el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO para acreditar que ********* es la misma persona que *********, lo anterior en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.**

2. Inconforme con la anterior resolución, la promovente *********, interpuso recurso de apelación; el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Los agravios se encuentran visibles a fojas 5 a 8 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir básicamente, en que el nombre de la promovente **-*****-** fue **alterado en el orden paterno-materno por el materno-paterno -*****-** y no se pretendió acreditar con el presente procedimiento que la hoy apelante sea conocida con **ambos** nombres indistintamente, como erróneamente lo consideró la Jueza en la sentencia, al señalar que de la testimonial desahogada en autos no se advierte que a la promovente ********* la conozcan con otro nombre, sino más bien, que se **alteró** el orden de sus apellidos, ya que como lo señaló en la demanda, en el **testamento** notarial que otorgó su concubino *********, por **error** le **cambiaron el orden de sus apellidos**, por lo que la Jueza perdió de vista tal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 141/2021-14

Expediente: 114/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

circunstancia, dice la recurrente.

Que en la sentencia se sostiene que las pruebas rendidas en autos no son suficientes para tener por acreditado que ***** también es conocida como *****, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que lo que se intentó acreditar es que el nombre correcto de la promovente es *****, y no el de ***** ni ningún otro nombre, es decir, **se pretendió que la autoridad judicial dicte una resolución donde se reconozca que ***** es el nombre correcto de la persona que vivió con el ahora finado *******, autor del testamento donde se designó heredera a la promovente.

Sostiene, además, que en la demanda se pretendió el reconocimiento judicial en el sentido de que la promovente ***** es la misma persona que ***** **sólo para el efecto de que se establezca en el testamento el nombre correcto de la promovente**, y no para que se reconozca judicialmente que la promovente responde a dos nombres indistintos.

Por último, señala la inconforme que la Jueza no valoró la prueba testimonial desahogada por primera ocasión el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la cual consideró insuficiente para acreditar la pretensión reclamada en auto de dos de junio de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno.

TERCERO. Son **fundados pero inoperantes** en una parte, y en otra **infundados** los motivos de inconformidad, por las razones que se informan a continuación.

A efecto de entender el tema a dilucidar, debe precisarse que la hoy recurrente promovió el procedimiento **no contencioso** a efecto de que se declare judicialmente que ***** –nombre correcto de la promovente- es la misma persona que *****.

Sostuvo, esencialmente, que el tres de octubre de dos mil veinte, *****, actualmente finado, otorgó **testamento** público abierto en la escritura pública ***** del protocolo del Notario número dos de Cuernavaca, Morelos, en el cual, designó como herederos a *****, ambos de apellidos *****, así como a la promovente; no obstante, en el testamento se **invirtieron el orden de los apellidos** de la hoy recurrente, toda vez que se asentó “*****”, cuando es que su nombre correcto es *****, por lo que promueve el presente procedimiento a efecto de que por **resolución judicial** se aclare la **identidad** de la promovente, y se corrija el error en que incurrió personal de la notaría al redactar su nombre en el testamento que otorgó su extinto concubino *****, dice la inconforme.

Para justificar su pretensión la inconforme



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 141/2021-14
Expediente: 114/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

acompañó al libelo inicial credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y copia certificada del acta de nacimiento, ambos documentos a nombre de “*****”, y también ofreció el testimonio a cargo de *****.

Así, la Jueza natural al resolver **desestimó** las pruebas que la promovente allegó al proceso, específicamente, la prueba testimonial a cargo de ***** , bajo el argumento central de que con dicho medio probatorio **no** se acreditó que ***** es la misma persona que “*****”, ya que de su testimonio no se advierte, dijo la Jueza, que a ***** la conocen con otro nombre, por lo que las pruebas ofertadas no son suficientes para demostrar que ***** también es conocida como “*****”, concluyó la Jueza.

Como se observa, si bien la autoridad jurisdiccional de primera instancia determinó en la sentencia que con las pruebas allegadas al proceso **no** se acreditó que ***** es la misma persona que “*****”, pues en ello descansó la pretensión deducida en el libelo inicial, también señaló que *“con la prueba testifical rendida en autos no se demostró que a ***** la conocen con otro nombre”*, consideración ésta última que se estima incorrecta, toda vez que el propósito del procedimiento no contencioso consistió en que se declare judicialmente que ***** es la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma persona que “*****” para que se corrija el error en que incurrió personal de la notaría número dos al anotar el nombre de la aquí promovente en el testamento que, según dice, otorgó el hoy finado *****; de lo que resulta que los agravios sean **fundados, pero inoperantes**, porque de cualquier manera la pretensión deducida en el procedimiento natural resulta improcedente, por las razones siguientes:

Los artículos 457, 462 y 463 del Código Procesal Familiar, estatuyen:

“Artículo 457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial

I. Derogada

*II. Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se **altera o afecta la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta** relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar;*

III. Derogada

IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.”

“Artículo 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 141/2021-14

Expediente: 114/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.”.

“Artículo 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;*
- II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;*
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;*
- IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,*
- V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.”.*

En el caso concreto, esta Sala revisora estima que la pretensión deducida en el procedimiento natural consistente en que “se declare judicialmente que la promovente ***** es la misma persona que “*****” a efecto de que se corrija su nombre en el testamento público abierto otorgado por el finado ***** en la escritura pública ***** del protocolo del Notario número dos de Cuernavaca, Morelos, tal pretensión se encuentra **desvinculada** de alguno de los supuestos normativos que enumerativamente prevé el precitado numeral 463 del Código Procesal Familiar, como bien lo refirió la Jueza natural en la resolución reclamada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se sostiene así, porque el cambio en el orden de los apellidos en el nombre de la promovente entraña, a juicio de esta Sala, una **alteración** en la filiación de la hoy recurrente, en tanto que conforme lo dispuesto en el artículo 441 del Código Familiar¹, *en el acta de nacimiento se asentará el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, pero el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.*

De esta perspectiva, la pretensión de la recurrente únicamente puede plantearse a través de juicio contradictorio previsto en el artículo 457 del Código Procesal Familiar, a efecto de obtener la *rectificación o modificación de las actas del estado civil*, y en donde se demuestre que el orden de los apellidos asentados en la partida registral son incorrectos.

Máxime que el **pronunciamiento judicial** que pretende la recurrente en el presente procedimiento, esto es, invertir el orden de sus apellidos, tiene efectos “*erga omnes*” –contra todos

¹ **ARTÍCULO 441.-** CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurren al registro, **se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación**, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 141/2021-14
Expediente: 114/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

o referente a todos-, con la consecuente modificación en el atestado de nacimiento ante la dependencia registral, y **no** únicamente para que se modifique y coincida con el nombre asentado en el **testamento** que, según dice, otorgó el finado ***** , el cual, por cierto, **ni siquiera fue exhibido en el juicio natural, por lo que no puede constatarse la equivocación en el dato a que hizo referencia la promovente.**

No obstante lo anterior, de cualquier manera, en autos **no** quedó acreditado que en el “*testamento público abierto*” que otorgó ***** , existe una alteración en el orden de los apellidos de la promovente, toda vez que, además de que en autos no se exhibió dicho documento ni en copia simple, y en consecuencia, no puede constatarse tal circunstancia, los **testigos** que la hoy inconforme propuso en el procedimiento natural, en modo alguno **corroboraron** el error en la disposición testamentaria que mencionó la apelante.

En efecto, de la sola imposición del depositado rendido por ***** en audiencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno², es posible advertir que los testigos **no fueron interrogados** en torno a la supuesta alteración en los apellidos de su presentante en el testamento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

² Fojas 20 a 22 del expediente.

público abierto que, según dijo, otorgó ***** ante Notario Público, y por ende, los declarantes nada dijeron al respecto, pues éstos únicamente se limitaron a señalar que el nombre correcto de su presentante es ***** y que conocieron en vida a ***** . Tampoco fueron interrogados con relación a si su presentante ***** y “*****” son la misma persona; de ahí que la omisión de la Jueza natural en valorar la mencionada prueba testimonial en nada agravia a la inconforme.

En la diversa audiencia celebrada el doce de julio de dos mil veintiuno³, que ilegalmente señaló la Jueza natural para que por segunda ocasión se desahogara la prueba testimonial que la recurrente ofreció en autos, tampoco tiene eficacia probatoria, toda vez que los mencionados testigos al contestar la pregunta número 10 del interrogatorio que les fue formulado, en torno a que *“si saben y les consta qué nombre fue capturado en el testamento en que su concubino señaló como heredera a su presentante?”*, ambos deponentes coincidieron en señalar: *“*****”*, cuando es que éste es el **nombre correcto** de la hoy apelante, y que se desprende de la identificación oficial y certificación del acta de nacimiento que se acompañó al libelo inicial; por tanto, los declarantes **NO** corroboraron las afirmaciones de su presentante en la demanda en el sentido de que en el testamento que otorgó

³ Fojas 33 a 35 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 141/2021-14

Expediente: 114/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** ante notario, se asentó “*****” nombre **incorrecto** de aquella.

Y menos aún, se demostró con dicho medio probatorio ni con ningún otro que la promovente ***** y “*****” son la misma persona, como también se señaló en el escrito inicial, toda vez que los deponentes al responder a las preguntas números 12 y 15 que les fueron formuladas, en torno a si saben y les consta si alguna vez su presentante se ostentó con el nombre de “*****”, contestaron clara y terminantemente que **NO**; y si saben y les consta con qué otro nombre conocen a su presentante, ambos declarantes contestaron *CON NINGUNO y SOLO CON EL NOMBRE DE ******.

Por tanto, como bien lo destacó la Jueza de grado, no se demostró que ***** y “*****”, son la misma persona, en tanto que los testigos señalaron de manera uniforme que no la conocen con otro nombre y tampoco ha utilizado uno distinto, y de ahí lo **infundado** de los agravios.

En las relatadas consideraciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo, y habiendo resultado fundados pero inoperantes en una parte, y en otra infundados los agravios de la apelación, procede confirmar la sentencia reclamada, por las razones que informan el presente fallo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.